

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-068/2019.

PROMOVENTES: MARÍA EUGENIA
GABRIEL RUÍZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JEFES COMUNALES, JUECES
COMUNALES Y REPRESENTANTES
DE BIENES COMUNALES, DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA DE
COMACHUÉN, MUNICIPIO DE
NAHUATZEN, MICHOACÁN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN SOLÍS
CASTRO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar lo conducente en relación al trámite que debe darse a los escritos presentados por los ciudadanos que se precisan en la siguiente tabla, en los que realizan diversas manifestaciones relacionadas con los acuerdos de dieciséis y treinta y uno de octubre del presente año, emitidos el primero de ellos por el magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y el segundo por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, ambos dictados con motivo de la sustanciación del expediente TEEM-JDC-068/2019.

En el siguiente cuadro se especifican los nombres de los comparecientes y la calidad con la que se ostentan:

	Nombre de los promoventes	Calidad con la que se ostentan	Fecha de recepción de los escritos
1	Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez	Representantes de Bienes Comunales (propietario y suplente, respectivamente) de la Comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.	5/nov/2019 2:38 p.m.
2	Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez	Nuevos Integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, con motivo de la Asamblea de siete de octubre de dos mil diecinueve.	5/nov/2019 2:39 p.m.
3	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes	Jefes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen Michoacán; el primero en cuanto jefe comunal del Barrio de Arriba y el segundo en cuanto Jefe Comunal del barrio de Abajo.	5/nov/2019 2:40 p.m.
4	Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago	Jueces Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen Michoacán; el primero en cuanto Juez Propietario y los tres restantes en cuanto Jueces Suplentes.	5/nov/2019 2:41 p.m.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, en lo que aquí interesa, sustancialmente se advierte lo siguiente:

1. Juicio de origen. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó en forma directa ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por María Eugenia Gabriel Ruíz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruíz Sánchez, Jaime Reyes Gonzáles y Leodegario Sebastián Felipe, en su calidad de integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, además de autoadscribirse como púrhépechas. Demanda que se radicó e integró el expediente con la clave **TEEM-JDC-068/2019**.

2. Turno a la ponencia cinco. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente **TEEM-JDC-068/2019**, a la Ponencia cinco, precisando que, hasta en tanto el Senado de la República designara al titular de la Ponencia, el responsable de la sustanciación del expediente sería el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

3. Acuerdo del Magistrado instructor. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dictó acuerdo, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, requerir el trámite de ley de la demanda, y ordenó remitir al Concejo Comunal de Comachuén, copia certificada de la demanda y sus anexos a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Procesal de la Materia.

Cabe precisar que, en dicho proveído se determinó que el trámite de ley, lo realizaría el Concejo Comunal de Comachuén, considerando que en la demanda se advertía que se inconformaban de actos realizados por autoridades de la Comunidad de Comachuén, y que conforme a la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-152/2018, dichas autoridades dependían del propio Concejo Comunal.

4. Presentación de escritos dirigidos al expediente TEE-JDC-68/2019. En la siguiente tabla se describen los diferentes escritos que se presentaron ante este órgano jurisdiccional dirigidos al expediente en que se actúa, así como la calidad con la que se ostentaron los comparecientes:

	Nombre de los comparecientes	Calidad con la que se ostentan	Oficio de remisión a Ponencia y fecha
1	Jorge Ramos Alonzo e Isidro Valdes Rueda	Se ostentaron como representantes, propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen	TEEM-SGA-1159/2019 22/oct/2019
2	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes	Se ostentaron como Jefes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen	TEEM-SGA-1193/2019 25/oct/2019
	Wenceslao Pedraza Reyes, Gerardo Nicolás Reyes,	Se ostentaron como comuneros	

3	Martín Vargas Nicolás y Salvador Sebastián Santiago,	y nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena	TEEM-SGA-1194/2019 25/oct/2019
4	María Eugenia Gabriel Ruíz	Se ostentó como representante común del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén	TEEM-SGA-1215/2019 30/oct/2019

5. Acuerdo de la Magistrada Instructora. El treinta y uno de octubre del presente año, la Magistrada Instructora Alma Rosa Bahena Villalobos dictó acuerdo en el juicio al rubro indicado, en el que, esencialmente, tuvo por recibidos los escritos que se describen en el apartado de cuenta del referido proveído y ordenó que se agregaran al expediente para que surtieran los efectos que conforme a derecho procedieran.

Además, formuló diversos requerimientos a distintas autoridades Federales, Estatales y Municipales en relación a diversa información de la Comunidad Indígena de Comachuén.

II. Escritos presentados ante este tribunal que motivan el presente acuerdo. El cinco de noviembre siguiente, se presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional cuatro escritos signados por los ciudadanos que se precisan en la tabla del apartado de “Vistos” del presente Acuerdo, a través de los cuales formularon distintas manifestaciones respecto a los acuerdos de dieciséis y de treinta y uno de octubre del presente año, emitidos con motivo de la instrucción del juicio, así como de la supuesta omisión de realizar notificaciones.

1. Registro y turno a ponencia. Los escritos referidos en el punto anterior fueron remitidos a la Ponencia de la Magistrada Instructora el seis de noviembre.

2. Acuerdo de la Magistrada Instructora. Mediante acuerdo de siete de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos referidos en el punto anterior y considerando que en ellos se formulaban alegaciones respecto a los acuerdos de instrucción de dieciséis y treinta y uno de octubre del año en curso; ordenó la elaboración de proyecto de acuerdo Plenario a fin de que éste órgano jurisdiccional en actuación colegiada determinara el trámite y vía que deben seguir.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado actuando de manera colegiada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

Lo anterior, porque en el caso particular, es necesario que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine el trámite, y en su caso, la vía

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447-449.

correspondiente, a fin de atender los planteamientos que formulan los comparecientes en los diversos escritos recibidos el cinco de noviembre del presente año.

En ese sentido, no se trata de un acuerdo de mero trámite, ya que no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda que dio origen al presente juicio, sino en precisar el trámite y la vía que deben seguir los escritos presentados; de ahí que, se debe seguir el criterio que sustenta la razón esencial de la jurisprudencia invocada en cuanto a que tal decisión queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

SEGUNDO. Análisis de los escritos presentados. A fin de determinar el trámite, y en su caso, la vía en la que deben atenderse los planteamientos que formulan los signantes de los escritos de cinco de noviembre del presente año, resulta necesario analizar el contenido de cada uno de ellos.

Así, de la lectura de cada uno de los escritos que se precisan en el apartado de “Vistos” del presente Acuerdo, se advierte que son idénticos en su contenido, pues difieren únicamente en cuanto a los ciudadanos que promueven, la calidad con la que se ostentan, así como en el último de los puntos petitorios.

En ese sentido, considerando la razón esencial de la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** en la

que se sostiene que es obligación del juzgador realizar una lectura detenida y cuidadosa del curso que contenga el medio de impugnación, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Considerando lo anterior, en cada uno de los cuatro escritos presentados, se advierte que, esencialmente plantean las siguientes cuestiones:

a) Exponen que de las constancias que integran el expediente, no se aprecia que se haya notificado al Concejo Comunal de Comachuén, pues aducen que sólo se les notificó a ellos, en cuanto a representantes de bienes comunales, a los Jefes Comunales y a los Jueces Comunales y a cinco personas particulares, por lo que el Concejo Comunal no estuvo en posibilidad de cumplir con el trámite de ley.

Bajo esa lógica, exponen que el Concejo Comunal de Comachuén no estuvo en posibilidades de llevar a cabo el cumplimiento del trámite de Ley que se le encomendó, porque nunca se le notificó tal requerimiento y menos aún se le entregó copia del acuerdo y de la demanda planteada por los actores.

Aunado a ello, aducen que fue incorrecto que se tuviera como responsable al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, pues los propios actores en su demanda se ostentaron como integrantes de dicho Concejo.

b) Consideran que indebidamente y sin aval se estimó que los representantes de Bienes Comunales, los Jueces Comunales y los Jefes Comunales, dependían del Concejo Comunal de Comachuén, pues estiman que cada autoridad subsiste y coexiste con independencia de las demás; de ahí que estiman que el punto de acuerdo “Segundo” no corresponde a lo demandado y menos a la realidad de la Comunidad.

c) Consideran que en el acuerdo de treinta y uno de octubre del presente año, se debió ordenar que se cumpliera el trámite de Ley por parte del Concejo Comunal de Comachuén, y percatarse que el citado Concejo no fue notificado, y menos aún, se le remitieron las constancias necesarias para ello.

Aunado a ello, infieren que lo realizado por los promoventes carecería de eficacia procesal y se tendría por no efectuado.

d) Aducen que en el acuerdo se omitió pronunciarse en relación al trámite realizado por los signantes, así como a los demás documentos presentados por las demás autoridades; por lo que estiman que se les deja en estado de indefensión.

e) Exponen que resulta necesario que se aclare lo relativo al informe circunstanciado que rindieron los signantes, en su carácter de Representante de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, para determinar el carácter que se les está considerando como autoridades tradicionales de la Comunidad, pues estiman que ello incide en el fondo del presente asunto y debe

tenerse presente al momento de admitir o desechar la demanda, así como al momento de resolver en definitiva.

f) Consideran que también resulta necesario que este Tribunal se manifieste en relación al escrito que presentaron los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, en cuanto Terceros con interés, pues estiman que podría tenerse por no presentado en tiempo y forma, por no haberse exhibido ante la autoridad que este Tribunal ordenó como encargada de realizar el trámite de Ley.

Cabe precisar que, en el escrito signado por los ciudadanos que se ostentan como nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, en su punto petitorio cuarto, solicitan que se les mande notificar la demanda y se les remita el acuerdo conducente y copia de la demanda para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán.

De lo anterior se advierte que la pretensión de los comparecientes es impugnar los acuerdos de instrucción de dieciséis y treinta y uno de octubre del presente año.

TERCERO. Trámite que debe darse a los escritos. Como ya se precisó, los comparecientes pretenden la modificación de los acuerdos de dieciséis y treinta y uno de octubre del presente año, dictados por el Magistrado y Magistrada Instructora, respectivamente.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, los órganos jurisdiccionales colegiados tienen la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos².

En armonía con dicho criterio, Sala Regional Toluca ha sostenido que, los órganos colegiados cuentan con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones de los magistrados instructores durante la sustanciación de los medios de impugnación, ya sea mediante el procedimiento que para tal efecto se prevea en la normativa correspondiente, o bien, a través de la instauración de uno que cumpla con esa finalidad, siempre que tengan el carácter de sumarios, y no pongan en riesgo la resolución oportuna del juicio o recurso de que se trate³.

En ese sentido, ante la falta de previsión expresa en la legislación electoral local⁴ de un juicio o recurso específico, por el cual se pueda conocer y resolver una controversia en la que se cuestione la determinación dictada por alguno de los integrantes de este Tribunal Electoral durante la sustanciación de un medio de impugnación, se ha instrumentado la vía denominada Asunto Especial.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=las,resoluciones,o,actuaciones>

³ Criterio sostenido al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **ST-JE-1/2019** el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán, Código Electoral y Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán y Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En razón de ello, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que los escritos precisados en el apartado de “Vistos” del presente acuerdo se deben tramitar, sustanciar y resolver como **Asunto Especial**.

Ahora bien, considerando que se trata de cuatro escritos, suscritos por personas distintas y que todos están estrechamente relacionados con la instrucción del juicio al rubro indicado; atendiendo a los principios de concentración y economía de los actos procesales, en armonía con el derecho fundamental de impartición de justicia de forma completa; deben integrarse y registrarse en un solo expediente.

Lo anterior, con la finalidad de atender de manera completa e integral cada una de las alegaciones que se hacen valer.

En consecuencia, se ordena remitir los originales de los escritos de cinco de noviembre del presente año, precisados en el apartado de “Vistos” del presente acuerdo, para el efecto de que se integre y registre el respectivo expediente como **Asunto Especial**, previa copia certificada que se deje en autos del expediente al rubro indicado.

Una vez hecho lo anterior y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, deberá turnar el expediente a la Ponencia que corresponda conforme al orden de turno, a fin de sustanciarlo conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El trámite que debe darse a los escritos precisados en el apartado de “Vistos” del presente acuerdo es de Asunto Especial.

SEGUNDO. Remítanse los originales de los escritos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de este acuerdo.

Lo anterior, previa copia certificada que se deje en autos del expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los comparecientes de los escritos de cinco de noviembre del presente año, así como a los actores del presente juicio, y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones, agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes.

Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, el día de hoy, por **mayoría** de votos, en reunión interna citada para las trece horas, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Suplente José René Olivos Campos, quien votó en contra y formulará voto

particular, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente, así como el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLVOS CAMPOS, EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-068/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En el asunto que se pone a nuestra consideración se propone reencausar a Asunto Especial los escritos de cinco de noviembre del presente año, suscritos por los Representantes de Bienes Comunales, Jefes Comunales, Jueces Comunales y quienes se ostentan como nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; sin embargo no comparto el sentido del proyecto, pues desde mi perspectiva considero que dichos escritos deben proveerse en el juicio original en el momento procesal oportuno.

Así, en la demanda los actores señalan como acto reclamado la asamblea general del ocho de octubre del presente año, realizada por un grupo de personas y autoridades comunales, entre las que señalan, a los Jefes Comunales, Representantes de Bienes Comunales y Jueces comunales de la comunidad.

Luego, en los escritos que ahora se determina reencausar a Asunto Especial, las autoridades tradicionales citadas, alegan que no se ha notificado a los integrantes del Consejo Comunal de Comachuen, del presente juicio y que por ende, dicha autoridad tradicional no estuvo

en posibilidades de llevar a cabo el cumplimiento del trámite de ley, pues alegan, nunca se le notificó tal requerimiento.

Además, aluden que indebidamente este Tribunal estimó que los representantes de Bienes Comunales y los Jueces Comunales dependían del Consejo Comunal de Comachuen; dado que alegan, cada autoridad es diferente y tiene diversas atribuciones y por ende, éstas no dependen del Concejo Comunal sino que coexisten con el carácter de autoridades tradicionales.

Ante ello, es que en los escritos que se reencauzan a Asunto Especial, medularmente se manifiesta que para regularizar el procedimiento debió de ordenarse que se cumpliera con el trámite de ley por parte del Consejo Comunal de Comachuen, pues esta es la autoridad tradicional que lo debió de realizar.

Así se tiene, que en el juicio ciudadano que nos ocupa, lo que se controvierte es el carácter de autoridad responsable, por lo que, desde mi perspectiva no encuentro sustento para reencauzar a Asunto Especial los escritos de mérito, dado que con entera independencia de las actuaciones que puede realizar la ponencia instructora para regularizar el procedimiento, está en condiciones de ordenar se precise y se señale a la autoridad que en verdad reúne el carácter de responsable.

Ahora bien, considero que lo correcto en el presente juicio, una vez regularizado el procedimiento en cuanto al carácter de autoridad responsable, sin proveer por separado, era dable en su momento procesal oportuno (resolución), pronunciarse respecto de las autoridades que conserven el carácter de responsables y de aquellas

de las no lo tengan; pero no ordenar que se reencauce como se acordó por la mayoría.

Es por ello, que disiento del sentido de la presente resolución, dado que a mi criterio, una vez identificado con claridad las cuestiones reclamadas respecto de las cuales se proveyó en los autos de dieciséis y treinta y uno de octubre del presente año; en atención a las atribuciones con que cuenta la Magistrada Instructora, atento al artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, debió regularizar el procedimiento en cuanto al carácter de la autoridad responsable dentro del propio juicio ciudadano, y no de la forma en que se acordó, es decir reencauzando a Asunto Especial; de ahí, que no comparto la determinación adoptada por la mayoría

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular forma parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-068/2019**, dictada por mayoría de votos de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente-, así como el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto particular del Magistrado José René Olivos Campos, Presidente Suplente, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. **Conste.**